



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2016-01348-00

Corre traslado de excepciones y de objeción al juramento estimatorio

(i) Téngase en cuenta para lo pertinente que YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ; JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS; y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término legal contestaron la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación presentada por YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ; JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS y GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS se corre traslado a los aquí intervinientes por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P. en el portal web de este despacho, en la página de la Rama Judicial.

(ii) Revisado el plenario se evidencia que al interior del presente trámite se han surtido las siguientes actuaciones:

- a) YINETH MABEL RODRIGUEZ ROJAS, actuando en nombre representación de JAIME ARDILA RAMIREZ, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.
- b) JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando en nombre representación de LIBERTY SEGUROS, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.
- c) GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en nombre representación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el término legal contestó la demanda y objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.

Por lo anterior, córrase traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio propuesta por los apoderados judiciales de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y JAIME ARDILA RAMIREZ por el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.¹.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) del mes de ENERO del año 2024**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL**, la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **CARRERA 126 A N°61-32 DEL BARRIO LA TORTIGUA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. identificado con el F.M.I N° 50C-1334753**, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. **La diligencia iniciará en el juzgado y de aquí nos dirigiremos al lugar de la inspección.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. (instrucción del litigio, práctica de pruebas) Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

En atención a la documental allegada por la abogada MARYORIE BEATRIZ SUÁREZ DE LAS SALAS visible en el consecutivo N°61 del expediente el despacho la requiere para que en el término de cinco (05) días, indique las razones por la cuales alega el referido poder.

Notifíquese

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el abogado Jorge Aguirre Galvis quien actúa en este trámite como apoderado judicial de las demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA.

I. ANTECEDENTES

- La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.
- La que sustentó aduciendo de manera textual (**consecutivo N°41**): *“1. Las actuaciones del proceso se pueden detallar en los buscadores de consulta de procesos de la rama jurisdiccional y en el expediente electrónico, al cual AL FIN pude tener acceso, puesto que, en realidad solicité al juez, por medio de memorial del 12 de abril de 2021 que me diera una cita para poder revisarlo, pues se haría nugatorio el derecho de defensa por desconocimiento del mismo. 2-. Me pidieron DOS (2) veces el poder, puesto que aun cuando lo entregué FISICAMENTE en diciembre de 2019 y me reconocieron personería en enero 15 de 2021, no pude lograr que el juzgado se pronunciara durante el año 2021 sobre un incidente de nulidad por retirar la valla y construir sin licencia, la respuesta fue siempre que yo a quién representaba? Finalmente, en auto del 7 de diciembre de 2021 el juez reconoció la demora del juzgado y repuso el auto del 13 de octubre. 3-. Durante el año 2022 no se avanzó mucho, puesto que el expediente entró tal vez 3 veces al despacho, siendo la última del 18 de mayo al 6 de diciembre. Naturalmente cuando un expediente está al despacho, NO ES POSIBLE VERLO ni física ni electrónicamente. 4-. Durante el año 2023 TAMPOCO FUE POSIBLE ver el expediente. Entró al despacho el 16 de enero y salió con un auto el 25 de julio de 2023-5-. En todas estas ocasiones se ha vulnerado el precepto del artículo 120 del C.G.P. sobre los términos para dictar providencias judiciales. Es decir, el tiempo que debe estar un expediente al despacho, que, en el caso de los AUTOS, serán 10 días y de las sentencias 40 cuando se dicten por fuera de audiencias. La norma es taxativa y no depende del mucho trabajo que tengan los jueces. 6-. Incluso para efecto de la visita al predio que debe hacer el juez según el artículo 375 del C.G.P. la abogada de la parte actora la solicitó desde el 10 de mayo de 2021 y solo por auto del 02 de septiembre del 2021 el juez NO ACCEDIÓ a realizarla”.*



- En la audiencia realizada el 08 de septiembre de 2023 el juzgado dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandante y a la curadora ad litem de las demás personas indeterminadas designada en este proceso **(Consecutivo N°447, acta audiencia)**
- La parte demandante recorrió el incidente de nulidad como se aprecia en el consecutivo N° 48 del expediente.
- Por auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso abrir a pruebas el presente incidente de nulidad. **(Consecutivo N°57).**

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La nulidad invocada por la parte incidentante (demandadas: MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA) no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1. Sea lo primero precisar que, el apoderado judicial Jorge Aguirre Galvis el 19 de octubre de 2023 remitió memorial a este juzgado en el cual indicó que: *“no he solicitado la nulidad de lo actuado. Ya expliqué qué fue lo que solicité. No entiendo por qué de solicitar que se aplique un artículo de la ley procesal, el 121 CGP, ha deducido el despacho que existe una solicitud mía para abrir un INCIDENTE DE NULIDAD. Aquí solo se exige del funcionario que envíe el proceso al juez siguiente, como taxativamente lo prescribe el artículo 121, inciso dos (2)”*

Al respecto es importante precisarle al profesional del derecho que, no es procedente lo que pretende en cuanto a que este despacho simplemente remita el proceso al juez siguiente, dado que, al ser una causal de nulidad contemplada en el estatuto procesal vigente debe imprimírsele el trámite de incidente en los términos del artículo 129 del



C.G.P.

2. Teniendo por sentado lo anterior, se descenderá a abordar el problema jurídico en cuanto a determinar si en este proceso ha operado la nulidad consagrada en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P. La norma antes referida consagra:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de
la
sentencia.

(...)”

3. La nulidad propuesta quedó saneada por convalidación de la parte que ahora lo propone, conforme con el numeral 1 del artículo 136 del CGP. La anterior tesis tiene como fundamento lo siguiente.

(a) El artículo 121 del CGP consagra: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,



el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(...)”.

Por su parte, el artículo 136 del CGP señala los supuestos de hecho en los cuales las nulidades se consideran saneadas. Además, indica de manera taxativa las nulidades que se consideran insaneables.

Sobre la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, en concordancia con el artículo 136 del CGP, la corte Constitucional en sentencia C-443- de 2019, indicó que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe ser alegada antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la referida nulidad se trata de aquellas nulidades susceptibles de convalidación o saneamiento, así¹:

*“[F]rente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido ‘que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, **por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil** (art. 132 y subsiguientes del CGP)’ (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 201100299-01). Poco tiempo después reiteró: “[L]a Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que **dicha nulidad debe formularse tempestivamente**, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01, providencia del 01 de septiembre de 2021.

lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales...(AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)”.

Recientemente se dijo: “[a]l respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 19 inciso sexto de la citada norma salvo la expresión ‘de pleno derecho’, precisando que la irregularidad procesal allí establecida ‘debe ser alegada antes de proferirse la sentencia’ y ‘es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso’. Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01)”.

En conclusión, si se actuó sin proponerla o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 del CGP, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

De la revisión efectuada al expediente se advierte que:

- a) Por auto de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *“instaurada por Josefina Cruz de Soler quien actúa En representación de su menor hijo Nayin Moisés Peña Cruz en Contra de Rafael Peña Vargas, Astrid Liliana Fajardo Rojas, Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya y demás personas indeterminadas”.*
- b) La norma dispone que: *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*
- c) Las notificaciones en este trámite ocurrieron así:

Demandado:	Notificación:
Rafael Peña Vargas	se notificó personalmente, guardó silencio (auto de fecha 05 febrero 2018).



Astrid Liliana Fajardo Rojas	Por auto del 13 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por aviso y se dejó constancia que guardó silencio.
Luz Marlen Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos, formuló excepciones de mérito (auto del 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Rosa Ana Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Ruby Estela Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos, sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Teofilde Moya De Peña	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Emilce Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Personas indeterminadas	Emplazamiento se realizó en el folio 515 expediente. Se designó curador, el curador se notificó personalmente el 08/05/2019; por auto del 17 de octubre de 2019 se dejó constancia que el curador se notificó contestó la demanda y solo formuló excepción genérica.

d) Es decir, en este asunto la última notificación fue la de las personas

indeterminadas, la cual ocurrió en el momento en que el curador ad litem que el despacho les designó concurrió a notificarse personalmente en fecha: 08 de mayo de 2019 (página 16 consecutivo N°03). De esto a primera vista podría pensarse que, en efecto, se ha superado el tiempo para proferir la decisión de primera instancia.

- e) Con todo, también hubo circunstancias ajenas a las partes y al juzgado como lo fue la pandemia generada por la enfermedad COVID 19 que provocó la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor como pasa a ilustrarse:

Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 N°: 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo,11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020	
Inicio suspensión términos: 16 de marzo de 2020	Hasta: 30 de junio de 2020. Es decir, a partir del 01 de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

- f) Sin embargo, lo cierto es que la nulidad invocada en este proceso fue saneada y convalidada por el proponente de la nulidad conforme con el artículo 136 del C.G.P.

En efecto, los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña Y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado Jorge Aguirre Galvis no alegaron la nulidad de forma tempestiva. Nótese que la solicitud de nulidad se presentó hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual incluso el despacho tenía previsto adelantar la inspección judicial y demás etapas propias de la audiencia del artículo 372 del C.G.P). Aunado a lo anterior, el extremo Incidentante no identificó la fecha en la cual tuvo a su parecer ocurrencia la configuración de la causal. Con todo, si se tuviera como fecha en la cual se configuró la nulidad: 23 de agosto de 2020, partiendo de la circunstancia de cuando se notificó el último demandado – curador de las personas indeterminadas y descontando también el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia, y la fecha en que presentó la solicitud de nulidad (08 de septiembre de 2023), debe decirse que, el apoderado de los demandados convalidó cualquier irregularidad.



En efecto, hizo solicitudes al despacho, presentó memoriales y se ha pronunciado sobre memoriales de su contraparte como se evidencia de la revisión al expediente:

Actuaciones por parte del apoderado de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya en el rango de fechas desde el 23/08/2020 (fecha en la cual se cumplía el año para proferir decisión de primera instancia) hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad por el artículo 121 CGP) en orden cronológico:	
15 de septiembre de 2020 Página 174 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “información para notificaciones”.
17 de diciembre de 2020 Página 182 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de nulidad de lo actuado” (causal del numeral 8 del artículo 133 CGP).
12 de abril de 2021 Página 190 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “adjuntando poder proceso 2017-00515”.
Página 197 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis presentando recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.
02 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de información”.
15 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de información”.
Página 220 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando que había dado cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre de 2021 (remitir copia del recurso de reposición presentado a la parte demandante)
07 de diciembre de 2021 Páginas 224-225 consecutivo N°03	El despacho profiere auto resolviendo el recurso de reposición presentado por el abogado Jorge Aguirre Galvis.
09 de mayo de 2022 Página 302 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando que había dado cumplimiento al



	auto de fecha 01 de marzo de 2022 (remitir copia del recurso de incidente de nulidad presentado a la parte demandante).
12 de diciembre de 2022 Consecutivo N°13	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto fue <i>“Adjunto la última prueba recibida de la alcaldía de Engativá”</i> ; en respuesta al auto del despacho mediante el cual se decretaron pruebas del incidente de nulidad promovido por la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP.
25 de Julio de 2023 Consecutivos N°15-17	El despacho profirió tres autos: - Resolvió la nulidad promovida por el abogado Jorge Aguirre Galvis bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP - Fijó fecha para realizar inspección judicial de manera presencial el 08/09/2023. - Requirió entidades. Las anteriores decisiones no fueron objeto de recurso.
31 de agosto de 2023 Consecutivo N°27 y 31	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis <i>“solicitando el control de legalidad en relación de quién es el real titular de los derechos de la demanda. Aclaración de quién es el demandante dentro del proceso y solicitando refrendación del PODER por el joven NAYIM MOISES PEÑA CRUZ, quien al cumplir la mayoría de edad, ya puede obrar por sí mismo y conceder poder a quien bien tenga”</i> .
04 de septiembre de 2023 Consecutivo N°39	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis allegando excusa de inasistencia de Teofilde Moya de Peña a la audiencia prevista a realizar el 08 de septiembre de 2023.
08 de septiembre de 2023 (DÍA DE LA INSPECCIÓN	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto: <i>“Dar aplicación Art. 121 C.G.P.</i>

JUDICIAL) Consecutivo N°42	Remitir los expedientes al juez que le sigue en turno, (Juez 38 civil municipal) quien asumirá competencia.
-------------------------------	---

g) En ese sentido, al actuar en el proceso sin proponer la nulidad que ahora invoca, teniendo la oportunidad para hacerlo, convalidó la actuación que ahora denuncia como irregular. El extremo demandado incidentante convalidó cualquier actuación que ahora acusa de irregular, puesto que actuó en el proceso verbal de pertenencia que aquí se está tramitando sin proponerla como quedó visto en el recuento cronológico que acaba de realizar el despacho.

Así las cosas, el comportamiento procesal de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado, demuestra que inequívocamente ha convalidado la actuación que ahora acusa de irregular y, en consecuencia, cualquier nulidad sobre ese aspecto estaría saneada, por expresa disposición del artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por la causal del artículo 121 del C.G.P., formulada por el apoderado de los demandados Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deben ingresar las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No.1100140030372017-00998-00

- (I) Obra en el plenario inventario y avalúo de los bienes de la deudora allegado por liquidador designado por esta sede judicial en los términos artículo 564 del C.G.P. (página 307 del expediente).
- (II) Mediante apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó el reconocimiento como acreedora al interior del proceso de liquidación patrimonial de MARTHA CAROLINA DÍAZ PULIDO, adjuntado certificado de deuda correspondiente. (páginas 251-289 del expediente).
- (III) Sería del caso correr traslado de dichas actuaciones a los demás intervinientes en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 y 567 del C.G.P. Sin embargo, nótese que a la fecha no se tiene certeza de que los acreedores que participaron en la negociación de deudas se encuentran debidamente enterados de este trámite, esto es, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Corpbanca y Banco Falabella. Así como tampoco se encuentra acreditada la notificación a la Secretaría De Hacienda Distrital y DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir por segunda vez, se requiere a WALTER DANIEL BERNAL GUISAO en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue copia de las comunicaciones enviadas a cada uno de los acreedores de Martha Carolina Díaz Pulido. Así mismo deberá acreditar la notificación a la Secretaría De Hacienda Distrital y DIAN: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Prevéngase al liquidador de este asunto de las multas a las que puede verse expuesto de no acatar las órdenes que imparte el despacho en el curso de esta liquidación patrimonial, conforme con el numeral 3 del artículo 43 del CGP. Por secretaría, remítase el enlace del expediente al liquidador.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00442-00

Obra en el plenario copia del acta de la audiencia inicial celebrada el día 17 de marzo de 2023 en el juzgado Once Civil Del Circuito de Bogotá, en la cual consta que José Edilberto Rodríguez Rodríguez, Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez; Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo de conciliación respecto del bien inmueble 50C-549162.

Así las cosas, se hace necesario requerir al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informé a esta sede judicial a la fecha sobre quien recae la titularidad del bien inmueble ubicado en la Calle 84 # 49 A – 75 de Bogotá identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-549162 y las resultas el prenombrado acuerdo de conciliación. Deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del referido inmueble. Remítase a las partes el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00154-00

- (i) Obra en el plenario memorial suscrito por RUBÉN DARÍO GALLEGO HURTADO en calidad de Liquidador de la sociedad MAJOI SAS LIQUIDADA mediante el cual acredita que el proceso de liquidación de la referida sociedad adelantado ante la Superintendencia de Sociedades y del cual hizo parte la sociedad demandante, ya se encuentra terminado. En consecuencia, de lo anterior dicha sociedad se encuentra liquidada, según consta en certificado de existencia y representación RUES.
- (ii) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023, Marcela Guasca Robayo actuando en condición de endosatario en procuración de la parte actora solicitó que se continuara con la ejecución contra la persona natural y deudora solidaria, MARÍA JOSE VILLAVECES MEDINA.
- (iii) Sería del caso continuar la ejecución de las obligaciones que aquí se ejecutan en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2020 en contra de la deudora solidaria y también demandada en este proceso. Sin embargo, nótese que la parte demandante mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2023 informó que la obligación No.68535837242 se encuentra dentro del acuerdo de adjudicación que se celebró con la sociedad MAJOI S.A.S. LIQUIDADA.

En consecuencia, se hace necesario requerir a Marcela Guasca Robayo actuando en condición de endosatario en procuración de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial el estado actual de la obligación No.68535837242 y en tal sentido aclare su solicitud de continuar la ejecución.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00666-00

En atención al memorial que antecede presentado mediante apoderado judicial por VIVIANA CAROLINA REY URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.119.397 de Bogotá D.C., corresponde levantar la medida consistente en el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1952387 y 50C-1952491, decretada en auto de fecha 15 de marzo de 2021 con fundamento en lo siguiente:

(i) Este proceso se trata de un ejecutivo iniciado por Gloria Méndez Ruiz en contra de **VIVIANA CAROLINA REY GUTIÉRREZ, c.c. 1.013.584.903** y **VÍCTOR ORLANDO BLANCO LOZADA, c.c. 80.845.639**.

(ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Luego, nótese que mediante escrito obrante a consecutivo No. 5 del expediente digital (cuaderno 2), el 10 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 50C-1952387 y 50C-1952491. La ejecutante indicó en su solicitud que los referidos inmuebles *“eran de propiedad y posesión de la demandada, Viviana Carolina Rey”*.

(ii) Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, esta sede judicial DECRETÓ el EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1952387 y 50C-1952491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **VIVIANA CAROLINA REY GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.584.903** (consecutivo 09, cuaderno 2). Esta decisión se fundamentó en el artículo 599 y 588 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta la declaración del demandante y además teniendo en cuenta la regla prevista en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, el cual señala que *“si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, **este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo**”*.

(iii) Mediante oficio No.1307 de fecha 14 de abril de 2021, esta sede judicial comunicó a la oficina de instrumentos públicos correspondiente el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1952387 y 50C-1952491, denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **VIVIANA CAROLINA REY GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.013.584.903**. Se destaca que en el oficio se indicó el nombre completo de la ejecutada y su número de cédula.

(iv) Luego, mediante oficio del 21 de septiembre de 2021, remitido mediante correo electrónico el 07 de octubre de 2021, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, allegó a esta sede judicial certificados de tradición y



libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50C-1952387 y 50C-1952491 informando la inscripción de la medida de embargo, donde consta que anotación No.6 “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD110014003037202000666-00**” – respectivamente (consecutivo 33 del cuaderno 2 del expediente). Se allegaron los folios de matrícula con las respectivas anotaciones. Para el 50C-1952387, la anotación del embargo es la número 6. Para el 50C-1952491, la anotación del embargo es la número 6.

(v) De la lectura de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50C-1952387 y 50C-1952491, se evidencia que la titularidad de dichas propiedades corresponde a **VIVIANA CAROLINA REY URIBE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.119.397**¹. y no VIVANA CAROLINA REY **GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.013.584.903**.

ANOTACION: Nro 003 Fecha 14-12-2015 Radicación 2015-110015	
Doc: ESCRITURA 9535 del 13-11-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$148,450,000
ESPECIFICACION COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARAMILLO	
SUPERMANZANA 9 -FIDUBOGOTÁ	NIT 830.055.897-7
A: REY URIBE VIVIANA CAROLINA	CC# 53119397 X

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 9535 del 13-11-2015 NOTARIA SETENTA Y DOS de BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$148,450,000
ESPECIFICACION COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARAMILLO	
SUPERMANZANA 9 -FIDUBOGOTÁ	NIT-830.055.897-7
A: REY URIBE VIVIANA CAROLINA	CC# 53119397 X

Sin embargo, nótese que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, pese a que el inmueble no era de propiedad del afectado con la medida de embargo decretada, inscribió las medidas cautelares.

(vi) Frente el particular, señala el inciso 2 del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. que, “[s]i **algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo** y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo (...)” (negrillas fuera de texto). Por lo anterior, nótese que es obligación de la autoridad competente abstenerse de inscribir medidas cautelares cuando evidencie que el afectado no es titular de derechos sobre tales inmuebles. En caso de inscribirla se ordenará la cancelación del embargo.

(vii) La apoderada del extremo demandante señaló “que me opongo a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada no ha cancelado los dineros adeudados a mi representada, ni se conoce sentencia del proceso de insolvencia por la cual está detenido el proceso de la referencia”.

¹ Certificado de tradición y libertad y tradición No. 50C-1952387 y 50C-1952491, anotación No.3 y 04
DASR



La oposición es infundada. Como se advirtió, la cautela recayó sobre bienes que no son de propiedad de los aquí demandados como quedó acreditado con los folios de matrícula inmobiliaria.

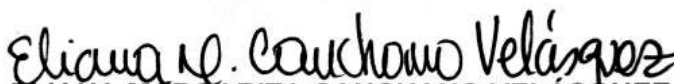
De manera que, al estar acreditado que la medida cautelar recae sobre un bien inmueble que no pertenece a la parte demandada lo que corresponde es ordenar su cancelación.

Así las cosas, esta sede judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1952387 y 50C-1952491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro. El embargo fue decretado mediante auto de 15 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que los bienes no son de propiedad de los aquí ejecutados.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto proceda a cancelar la medida de embargo obrante en anotación No.6 de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 50C-1952387 y 50C-1952491, toda vez que **VIVIANA CAROLINA REY URIBE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.53.119.397 quien es la titular del dominio de dichos predios, **no es ejecutada en te proceso ejecutivo 11001400303720200066600**. Por secretaría ofíciase en tal sentido. Remítase copia de los oficios a **VIVIANA CAROLINA REY URIBE**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00666-00

En atención al memorial que antecede, se hace necesario requerir a la apoderada judicial del extremo demandante, esto es a la abogada CONSUELO MÉNDEZ RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial las cuales denunció los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1952387 y 50C-1952491 como de propiedad de la demandada VIVIANA CAROLINA REY GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía 1.013.584.903. Por Secretaría, remítase el enlace del expediente.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00666-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos zona norte, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe esta sede judicial las razones por las cuales inscribió la medida de embargo sobre los bienes distinguidos con nuero de matrícula inmobiliaria **50C-1952387 y 50C-1952491**, a pesar de que los referidos inmuebles no son de la propiedad de la aquí demandada **VIVANA CAROLINA REY GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.013.584.903**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2021-00937-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N°57**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00354-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que desconoce la dirección de los demandados, teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual se adeudan cuotas de administración se encuentra a disposición del secuestro del Juzgado 1 Civil de Circuito de Ejecuciones de Sentencias de Bogotá D.C., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



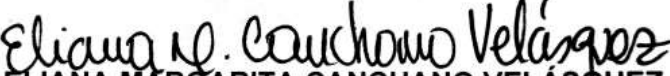
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2022-00549-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N°85**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **TIRANO DÍAZ HELVER** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00528-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

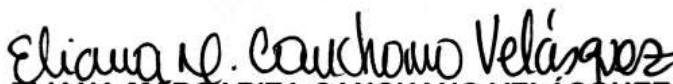
PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JAIME ALBERTO ROMERO LOZANO**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa GPM747. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00566-00

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[a]l margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: (...) iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las **«comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**. De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**” (CSJ, Sala de Casación Civil. STC16733-2022).

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien informa que, “(...) la dirección electrónica alexandermartinez05@gmail.com corresponde al ejecutado y se encuentra en el aplicativo de localización COMCEL S.A (CLARO), información de uso público que fue suministrada por el demandado a dicha entidad; se adjunta constancias de la misma.” Sin embargo, nótese que dicha manifestación no cumple de lleno con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213¹. Lo anterior teniendo en cuenta que, el ejecutante no allegó las pruebas documentales que acrediten que en efecto dicha dirección de correo electrónico es usada por el demandado, pues de ningún modo se comprobó la existencia de comunicaciones intercambiadas con Alexander Martínez Monroy a través del correo electrónico alexandermartinez05@gmail.com. En efecto, en el memorial se señaló: “[c]on respecto a si existen comunicaciones remitidas al demandado, me permito informar que de la parte demandante y apoderado no se han remitido comunicaciones vía correo electrónico aquí informado”.

Por lo anterior, no es posible tener por notificado personalmente a Alexander Martínez Monroy mediante la remisión de correo electrónico a la cuenta

¹ “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.” (negrilla fuera del texto original)



referida. Véase que el demandante no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por el contrario, incluso reconoció que no ha utilizado ese correo electrónico para enviar comunicaciones.

En consecuencia, se insta al extremo demandante para que proceda con la notificación del demandado en la dirección CLL 12 # 10-66 LOS ROSALES VILLAGARZON - PUTUMAYO en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00603-00

Asunto: Resuelve Objeción

El despacho resuelve la objeción presentada por la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Segundo Daniel Suárez Espitia que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

SEGUNDO DANIEL SUÁREZ ESPITIA tramitó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Así las cosas, se celebró continuación de audiencia de negociación de deudas el 19 de mayo de 2023 y asistieron como acreedores **(a)** MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ **(b)** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **(c)** BANCO DE BOGOTÁ **(d)** BANCO DAVIVIENDA S.A. **(e)** COINVERTEX S.A.S. No asistieron los siguientes acreedores: DIAN, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, ALMACENES ÉXITO S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CREDIVALORES. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor SEGUNDO DANIEL SUÁREZ ESPITIA.

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó objeciones así:

1. EXCLUSIÓN DE ACREENCIA DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO POR LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar la objeción de manera escrita junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.



OBJECIONES

El acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por conducto de su apoderado judicial, señaló como sustento de la objeción:

1. EXCLUSIÓN DE ACREENCIA DE RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO POR LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN:

“Que la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la fecha de notificación del trámite de insolvencia, razón por la cual se cumple con los presupuestos de los artículos de la ley 1676 de 2013, invocados para efectos de la exclusión del trámite de insolvencia.

Ahora bien, no podemos confundir la modalidad de pago directo pactado de común acuerdo entre las partes en caso de incumplimiento de pago o cesación de pagos con un proceso ejecutivo, figuras totalmente diferentes (...).”

ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos por el traslado de las objeciones surtido ante el Centro de Conciliación de los demás acreedores reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

En síntesis la apoderada del acreedor objetante refiere que debe excluirse su acreencia del trámite de negociación de deudas porque, su acreencia recae en el vehículo de placas DAX-654 que el deudor adquirió, sobre el cual recae una garantía mobiliaria que se está ejecutando bajo la figura del pago directo que cursa ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cóbbita bajo el radicado 2023-00103 (radicada el 16 de marzo de 2023, en fecha anterior a la admisión del proceso de negociación de deudas la cual fue el 29 de marzo de 2023).

No se aceptará la objeción presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en relación con la exclusión de su deuda en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante. El problema jurídico para resolver es:

¿De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas toda vez que este tipo de garantías tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo? De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP y el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria no deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas, aunque este tipo de garantías tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo.

En sustento de estas tesis se tiene lo siguiente.



(i) Uno de los principios del trámite de negociación de deudas es la universalidad objetiva según el cual *“es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos los acreedores”*. Pese a que la negociación de deudas no tiene un carácter judicial sino negociado (se trata de una conciliación), ello no impide considerar que este principio se aplica¹.

Por su parte, el principio de universalidad subjetiva hace referencia a que en la negociación participen todos los acreedores insatisfechos. Así las cosas, admitido el deudor en la negociación de deudas, este se convierte en el único escenario en el cual podrán discutirse los acuerdos para el pago de las acreencias, salvo las expresamente excluidas. *“En atención al carácter universal, la vinculación se predica de todas las acreencias sin distingo de su origen o privilegio, es decir, fiscales, laborales, parafiscales **con garantía o simplemente quirografarias**, ciertas, condicionales, litigiosas, o cualquier otra. En resumen, todas las obligaciones a cargo del deudor quedan vinculadas dentro de esta modalidad de concurso”* y deben *“negociarse en el acuerdo”*².

(ii) En atención a estos principios, el artículo 539 del CGP señala que en la solicitud de negociación de deudas, el deudor deberá presentar la relación de todos los créditos con precisión de su prelación, expresando con claridad su cuantía y diferenciando el capital de intereses. Así mismo, debe identificar todos los bienes con los que cuenta y las garantías que pesan sobre ellos.

(iii) El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispone que, mediante la acción de pago directo, *“el acreedor podrá **satisfacer su crédito** directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”*. Así mismo, el parágrafo 2º de la referida norma, dispone que *“[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*.

Por su parte, el artículo 545 del Código General del Proceso dispone que, unos de los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas es que *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”*. Es por ello que, el artículo 548 del referido código señala que *“el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas”*.

El artículo 546 del Código General del Proceso señala que los únicos procesos que no se suspenden por la aceptación al procedimiento de negociación de deudas son *“**los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de***

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.1. pdf. <https://ebooks.uexternado.edu.co/pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254>

² Ob. Cit.



deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares”.

Contrastadas las referidas normas, se advierte que la solicitud de aprehensión y posterior entrega de una garantía mobiliaria en el ejercicio de una acción de pago directo para la satisfacción de un crédito con garantía mobiliaria, corresponde a aquellos procesos en los que se persigue el pago de un crédito, como aquellos que menciona el artículo 548 del Código General del Proceso. En efecto, la referida norma establece que uno de los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas es la *“suspensión de todos los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*. Por *“procesos de este tipo”*, se entiende entonces, que se hace referencia a los trámites en los que se persigue la satisfacción de un crédito a cargo del deudor que ha solicitado ser parte de un procedimiento de negociación de deudas con sus acreedores.

Como se observa en las normas que rigen este procedimiento, los créditos cuya negociación se persigue no se limitan a los que se encuentren judicializados en procesos ejecutivos, como tampoco excluye las acreencias cuya garantía consiste en aquellas descritas en la Ley 1676 de 2013 y en las cuales, como parte de la satisfacción del crédito, se solicita a la autoridad judicial la aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que *“los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago, en que el deudor persona natural no comerciante, tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores [universalidad subjetiva] sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones”*³. En definitiva, por expresa disposición legal, los únicos procesos excluidos son los ejecutivos alimentarios.

(v) La exclusión de las acreencias de las garantías mobiliarias de los procesos concursales de que trata el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, no es aplicable al régimen de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Así lo establece el artículo 50 referido cuando hace referencia de manera exclusiva a los procesos de insolvencia empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006. El referido régimen es diferente al régimen de negociación de deudas de la persona natural no comerciante previsto en el CGP. Esta interpretación, incluso está fundamentada en lo señalado por la Corte Constitucional. Esta alta Corporación señaló que lo previsto en el artículo 52 de la señalada ley *“solo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006”*⁴. Así las cosas, dado que el artículo 50 y el 52 enunciado hacen parte del capítulo denominado *“garantías en procesos de insolvencia”*, en una interpretación sistemática de las referidas

³ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-447-2015. *“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”*.



normas, se concluye que el artículo 50 referido a la exclusión de garantías mobiliarias no es aplicable a los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

(vi) En el trámite de la negociación está acreditado lo siguiente:

- RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO es un acreedor garantizado con prenda sin tenencia. La prenda recae sobre el vehículo automóvil marca Renault de placa DAX-654. En el contrato de garantía mobiliaria se acordó la ejecución de garantía, entre otros, mediante el mecanismo de pago directo (página 225 consecutivo N°02)

-Este acreedor fue relacionado en la solicitud de admisión al trámite. En la citación a la audiencia de negociación, el centro de conciliación indicó la forma en la cual había sido relacionada su acreencia.

-El 07 de marzo de 2023 fue inscrito el formulario de registro de ejecución para solicitar al juez la orden de aprehensión y entrega, conforme con el mecanismo de ejecución de pago directo. (Página 234 consecutivo N°02)

- En el escrito mediante el cual se presentó la objeción la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO señaló que, la acción de pago directo cursa ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cóbbita bajo el radicado 2023-00103. (radicada el 16 de marzo de 2023, en fecha anterior a la admisión del proceso de negociación de deudas la cual fue el 29 de marzo de 2023). Sin embargo de ello no se allegó prueba documental. Es decir, no se aportó providencia emanada por esa sede judicial en relación con el trámite que afirma la abogada se encuentra allí cursando.

-El 29 de marzo de 2023, se admitió el trámite de negociación de deudas de Segundo Daniel Suárez Espitia.

-En la audiencia celebrada por el operador de insolvencia en fecha 19 de mayo de 2023 el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el momento en que el conciliador designado se encontraba agotando la etapa de qué trata el numeral 2 del artículo 540 CGP, interpuso la objeción que se encuentra desatando el despacho.

(vii) Así las cosas, al contrastar las normas con lo que se encuentra probado en el expediente se advierte que la objeción es infundada por las siguientes razones:

(1) De conformidad con el artículo 546 del CGP, las deudas excluidas de la negociación son exclusivamente las de carácter alimentario. La deuda de la objetante no corresponde con una deuda alimentaria. La preferencia de la garantía no la excluye de los mecanismos de negociación de deudas de persona natural no comerciante. La exclusión que refiere el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 refiere a la exclusión en el contexto de procesos de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006 (insolvencia empresarial). Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la negociación de deudas no implica que se pierda esa preferencia. La deuda fue calificada en el segundo orden de prelación de créditos. El trámite de negociación de deudas no prevé que las obligaciones respecto de las cuales se pretende su satisfacción al través de las garantías constituidas para tal fin deban ser excluidas. Por el contrario, deben ser



relacionadas por el deudor en su solicitud como obligaciones insatisfechas y especificar si existen procesos ejecutivos en curso o mecanismos de ejecución en curso.

(2) La circunstancia consistente en que para el momento en el cual el deudor fue admitido en la negociación de deudas ya estuviera en curso un mecanismo de ejecución de la garantía (pago directo) (situación que incluso no está acreditada porque no se aportó el proveído emanado por el Juzgado Promiscuo de Cóbmbita donde cursa la ejecución de la garantía mobiliaria), no implica que la deuda deba ser excluida de la negociación, porque se trata de una obligación adquirida con anterioridad al procedimiento de negociación.

(3) Por último, lo relacionado con los efectos de la admisión al trámite, lo cierto es que existe norma que indica cuáles trámites siguen su curso. El mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo no corresponde a un proceso ejecutivo de aquellos regulados en los artículos 467 y 468 del CGP. No obstante, si corresponde con un mecanismo de ejecución en el supuesto de incumplimiento del deudor de sus obligaciones. Esto es, persigue el pago de un crédito, como se explicó. El artículo 545 del CGP no limita a procesos judicializados ni excluye acreencias garantizadas con garantías mobiliarias.

En definitiva, De conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del CGP, las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria no deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas pese a que este tipo de garantía tienen mecanismos especiales de ejecución, como lo es el pago directo. No obstante, la relacionado con la suspensión de estos mecanismos de ejecución como efecto de la apertura del trámite, debe ser discutido ante la autoridad respectiva, de conformidad con las reglas que rigen la negociación de deudas de persona natural no comerciante.

De acogerse la tesis que plantea la apoderada de la entidad acreedora objetante se fragmentaría el principio que rige este trámite llamado “par conditio creditorum” (condición igual de los acreedores) el cual *“los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”, como dice Renouard, “fortuitamente por una desgracia común” (...) quienes a partir de ese momento “forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados”*⁵.

Así las cosas, corresponde declarar infundada la objeción presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el proceso de negociación de deudas de SEGUNDO DANIEL SUÁREZ ESPITIA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA en relación con la exclusión de su obligación del trámite.

⁵ Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho / concepto adiado 23 de abril de 2021.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**

NOTIFÍQUESE


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00696-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra YONATAN ANDRÉS CORREA MUNERA.**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL ubicado en la dirección VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KILOMETRO 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2 SOBRE VIA PRINCIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA para que realice la entrega del automotor de placa IMT090. a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa IMT090. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00717-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **SEDANO MILLAN CESAR FERNANDO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JTP-077. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00915-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad expresa de “recibir”, obrante en el **consecutivo N° 16** del expediente digital y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLA COOLEVER – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** contra **FRANCIS ELENA CARREÑO HERRERA Y GERMÁN TORRES RIAÑO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

Mppm

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00923-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare qué clase de proceso pretende impetrar: un ejecutivo, ejecutivo con título prendario o una acción de pago directo. Lo anterior por cuanto de la demanda se evidencia que está mezclando ambos trámites.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01212-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **MAIRA LUZ OSPINO MONTERROSA c.c. 55.223.030** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$55.673.895 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número 3M948072 con fecha de vencimiento de 23 de noviembre de 2023.
- B-** Por la suma de **\$3.395.597 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No.3M948072 (sticker)
- C-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$55.673.895, M/cte**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “**enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1 Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01218-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARISOL TENJO TORRES c.c. 52.224.604** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1010089508

- A-** Por la suma de **\$74.906.672.00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **1010089508** con fecha de vencimiento de 8 de marzo de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$74.906.672.00** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- C-** Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la



anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Téngase en cuenta que CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por **MAURICIO CARVAJAL VALEK** es endosataria en procuración.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01222-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO de BOGOTÁ** contra **LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA c.c. 42.894.602** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42894602

- A-** Por la suma de **\$72.967.795,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **42894602** con fecha de vencimiento de 4 de noviembre de 2023.
- B-** Por la suma de **\$5.482.139,00 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No. **42894602**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$72.967.795,00** a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01226-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO de BOGOTÁ** contra **LEIDY VIVIANA ONATRA HURTADO No.1.012.458.461** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.757237634

- A-** Por la suma de **\$44.985.232 M/Cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **757237634** con fecha de vencimiento de 20 de noviembre de 2023.
- B-** Por la suma de **\$8.561.092 M/Cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré **No.757237634**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$44.985.232** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- D-** Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad respectiva.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-01228-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **NELLY OMAIRA DÍAZ DE GONZÁLEZ c.c. 41.502.738** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 201180120603

- A-** Por la suma de **\$60.475.705,00 M/Cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número **201180120603** con fecha de vencimiento de 20 de agosto de 2023.
- B-** Por la suma de **\$1.823.099,00 M/Cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No. **201180120603**.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$60.475.705,00 M/Cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- D-** Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.



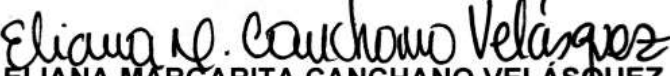
Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

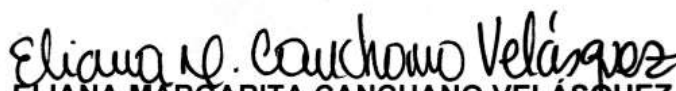


Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2020-00829-00

- (i) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS quien fungía como apoderado de la parte ejecutante. **(Consecutivo N° 32-33).**
- (ii) En atención a la documental allegada en el consecutivo N°26 relacionado con la notificación surtida al extremo ejecutado, esta no puede ser tenida en cuenta toda vez que se realizó a una dirección física pero se indicó que se notificaba conforme con la Ley 2213 de 2022. Precítese que la notificación conforme con la Ley 2213 de 2022 es únicamente por mensaje de datos (por ejemplo, correo electrónico). Si la parte demandante va a optar por la notificación a una dirección física debe hacerlo a través de las formas de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.
- (iii) En atención al poder allegado en el consecutivo N°35 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría remítasele el link del expediente para su consulta.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00875-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación que se allegó. El citado precepto reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

2. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-00939-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare si para respaldar la deuda garantizada con hipoteca se suscribió algún título valor. En caso tal, ajustar la demanda y allegar las documentales correspondiente.
2. Sírvase indicar en qué parte de la escritura pública N°1768 se estableció el número de cuotas, el valor de éstas y su fecha de vencimiento.

Notifíquese.

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01007-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe la demanda y el poder indicando el nombre de las personas jurídicas y/o personas naturales conforman el CONSORCIO ISLA 066-2020. En relación con las personas jurídicas deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de éstas.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01177-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad) contra BRAND RUÍZ SERGIO ALBERTO**, así:

1. Por la suma de \$120.869.462,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N ° 7779561 con vencimiento el 03 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento y** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA es endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01179-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALIANZADUANAS S.A.S. (NIT 900739315-2)**, así:

1. Por la suma de \$142.994.031.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 898382 con vencimiento el 30/10/2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$13.023.272.00 por concepto de intereses causados y no pagados pactados en la literalidad del título valor.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C. 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01179-00

Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar solicitada se solicita a la parte demandante para que por conducto de su abogado enuncie sobre qué clase de productos pretende que recaiga la medida. (Por ejemplo: cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S).

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01181-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ISMAEL ANÍBAL MARCANO SALAS C.E. 989.747** así:

1. Por la suma de \$26.470.190.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000257096, obligación N° 4222740065381092 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$31.639.199.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000257096, obligación N° 5158160000765108 con vencimiento el 06 de octubre de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el**



Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01183-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 y 430 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **INDUSTRIAS GOBY S.A.S. contra ARINTIA GROUP S.A.S. (NIT 900117244 9)** así:

1. Por la suma de \$47.689.008.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N°001** con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día siguiente al vencimiento y** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$715.335.00 por concepto de intereses corrientes pactados en la literalidad del título valor.
4. Se niega la suma de \$7.153.351.00 solicitada por concepto de honorarios de abogado. En la demanda el apoderado de la parte demandante indica que dicha suma se establece “conforme al numeral Tercero del pagare firmado por el ejecutado. Dicho valor corresponde al 15% del valor del capital adeudado”. Sin embargo, al revisar el contenido literal del pagare base de recaudo, concretamente el aludido numeral tercero en este solo se consignó: “que son de mi cargo las costas y gastos que genere el cobro judicial o extra judicial de dicha obligación”. Nótese que allí no se indicó que correspondería al 15% del valor del capital adeudado como lo afirma la parte ejecutante. Circunstancia que le resta claridad a dicho concepto.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR ALEXANDER PIRA FLÓREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

(2)

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01187-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SEMLPI S.A.S. contra AUDIO VIDEO LOGISTIC S.A.S. (NIT 9011255995), ZULMA YENITH CORTÉS SILVA (CC 33.701.071) y DENIS ALEXANDER MORENO SIERRA (CC 80.027.305) así:**

1. Por la suma de \$101.613.338,18 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 20868814 con certificado de depósito Deceval 0017750614 con vencimiento el 27/06/2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.744.246,85 por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada MANUELA DUQUE MOLINA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01189-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANCISCO JAVIER ESPAÑA GUILOMBO (CC 79.906.386) así:**

1. Por la suma de \$50.139.265.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 79906386 con Certificado Deceval No. 0017718623**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el 21 de noviembre de 2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.904.908.00 por concepto de intereses corrientes pactados en la literalidad del título valor.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01191-00
ENTREGA DE INMUEBLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y ante el incumplimiento del ACTA DE CONCILIACIÓN N°. 520 DEL 06/10/2023 proveniente de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. en el cual fungieron como partes: citante ANETH GISELA RODRÍGUEZ FERRUCHO (arrendador) y citada HEBERT FERNEY VÁSQUEZ WILCHES (arrendatario), el juzgado dispone:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente trámite de entrega de inmueble.
2. **DECRETAR la entrega del inmueble** inmueble ubicado en CARRERA 127C N°143 A – 39 AP302 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ con F.M.I N° 50N-20230234 a favor de ANETH GISELA RODRÍGUEZ FERRUCHO y en contra de HEBERT FERNEY VÁSQUEZ WILCHES
3. **COMISIONAR** para la práctica de la ENTREGA con amplias facultades a la Alcaldía Local – Zona Respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Inspector de Policía – zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio agregando los insertos de ley (enlace para consulta del expediente).

Mppm

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00070-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 24 de agosto de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BELTRÁN BUENDÍA JOSÉ MANUEL** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00758-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y EPS SANITAS**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las results de los oficios No.8133, 8134 y 8135 de fecha 19 de septiembre 2023 - respectivamente. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de la prenombrada comunicación.

Notifíquese.

Eliaana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-01148-00

Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11/12/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01195-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ MERY LÓPEZ NIÑO (c.c. 24.099.072) así:**

1. Por la suma de \$46.707.565.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6040081649 con vencimiento el 02 de julio de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los***



*memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01197-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.S. (endosatario en propiedad)**, contra **RAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ PALMAR (c.c. 84.079.040)**, así:

1. Por la suma de \$93.163.335.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130477005000297790.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/11/2023 (presentación de la demanda) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “**enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS la cual está representada legalmente por la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

(2)

Mppm

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2023-01199-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HÉCTOR SAÚL CORTÉS CAICEDO (CC 19.449.802)** así:

1. Por la suma de \$35.204.011.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ DIGITAL No. 15430091 OBLIGACIÓN No. 985001453**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 23/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$31.444.023.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ DIGITAL No. 16314819 OBLIGACIÓN No. 207412000181**
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 23/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$24.442.811.00, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ DIGITAL No. 15429589 OBLIGACIÓN No. 207419995254**
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 23/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$38.450.953.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ DIGITAL No. 15430576 OBLIGACIÓN No. 207419995261**
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 23/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.



9. Por la suma de \$7.031.472.00 por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ DIGITAL No. 15411363 OBLIGACIÓN No. 4425490014510145**
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde el día 23/11/2023 (presentación de la demanda)** hasta la fecha de pago total de la obligación.
11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que los pagarés objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el



cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la sociedad MG CONSULTORES ASOCIADOS SA (cuya representante legal es la abogada MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ) en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.